JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ.
RADICACION: 34-2019-00673-01.

SENTENCIA II INSTANCIA # 06

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

RECUENTO FACTICO:

1) La parte demandante, por intermedio de apoderado, propuso demanda ejecutiva en contra de JORGE ANDRES VELASCO HERNÁNDEZ, mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses derivadas de la suscripción del pagaré # 407400005197.

2) La Juez a-quo, mediante auto # 2550 de 28 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad demandante conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada y decretando medidas cautelares en contra del demandado.

3) El ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto # 2745 de 20 de noviembre de 2019, quien además se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO POR NOVACION DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO POR REFINANCIACION DE LA OBLIGACION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DEL BANCO COLPATRIA, INEJECUTABILIDAD DEL PAGARE POR NO HABER SIDO LLEBADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES, EXCEPCION DEL NEGOCIO CAUSAL, la cuales sustentó, de forma resumida, en que si bien es cierto suscribió el pagaré base de la ejecución y que estuvo en mora en varias de las cuotas pactadas con el banco, ello se debió a que fue trasladado en el cargo que ocupa en la Rama Judicial hacia otra seccional, por lo que su empleador dejó de efectuar los descuentos que por libranza había autorizado a dicha entidad, pero apenas se percató de la situación, el banco demandante propuso que las cuotas adeudadas pasaran al final del crédito y se autorizara nuevamente la libranza a través de la seccional en la que actualmente trabaja.

4) Una vez corrido el respectivo traslado para que la demandante se pronunciara sobre las excepciones propuestas, y en consideración a que no existían pruebas por practicar, el juzgado de primera instancia profirió auto de 25 de noviembre de 2020 mediante el cual anunció que proferiría sentencia de fondo.

5) Mediante sentencia escrita # 9 de 6 de mayo de 2021, el juzgado a-quo decidió de fondo el asunto, declarando probada la excepción de mérito planteada por el ejecutado denominada ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DEL BANCO DEMANDANTE, ordenó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, y condenó en costas y perjuicios a la parte vencida, ordenando liquidar dichos emolumentos por secretaría. Asimismo, condenó en agencias en derecho a la parte demandante por valor de $5.000.000.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

La juez a-quo, fundamentó su decisión en que, según las pruebas obrantes en el expediente, pudo establecer que, si bien el demandado quedó en mora del crédito obtenido con la ejecutante en enero de 2019, el 15 de mayo del mismo año suscribió una nueva autorización de libranza dirigida al pagador de la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá, por lo cual, los descuentos iniciaron nuevamente desde el mes de julio de 2019, haciéndose efectivo desde el 2 de agosto de 2019, tal como se constata en el documento aportado como prueba por la parte actora, hecho que fue corroborado por ambas partes. Asimismo, concluyó que el demandado a pesar de no encontrarse al día en su obligación, al momento de suscribir la nueva autorización para el descuento, la mora de la obligación desapareció porque el demandante aceptó recibir los pagos pendientes, allanándose así éste a la mora, pues nunca se ha negado aceptarlos, sino que por el contrario los ha recibido imputándolos a la obligación, restituyendo el plazo vencido; por ello se puede deducir que el demandado al momento de presentar la demanda había suscrito un acuerdo con el demandante, por lo tanto, la excepción invocada se encuentra probada y es procedente su declaratoria.

DE LOS REPAROS CONCRETOS:

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allegó escrito contentivo de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, aludiendo a que el juzgado se equivocó al haber condenado a la parte ejecutante al pago de perjuicios, pues si bien es cierto la parte que representa resultó vencida en el proceso, aunado a que fueron decretadas medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, estas últimas no se hicieron efectivas, por lo que ningún perjuicio se ha causado al demandado con el adelantamiento de la presente ejecución, amen que no existe prueba de su causación, por lo cual, se debe revocar aquella decisión de condena por perjuicios impuesta a la parte actora.

CONSIDERACIONES

1) Este despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, contra la sentencia proferida por el juez de primer grado, en virtud de ser el superior funcional de aquel, a efecto de que sea revocada o reformada dicha decisión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El objeto del recurso de apelación, de acuerdo con lo indicado en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, concierne a que se revise la decisión para que se “revoque o reforme” según se haya pedido; de igual manera, es menester señalar que el mencionado código adjetivo, instauró la denominada figura de

competencia limitada, dado que el examen que efectúa el superior sobre la providencia apelada, procederá *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente"*, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 320 del CGP, en concordancia con el inciso final del art. 327 ibídem, el cual dispone que *"el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*. De ahí que, el superior al decidir la apelación, en principio, ya no afronta la totalidad de la controversia planteada y decidida en la primera instancia, sino únicamente el análisis de los reparos precisos planteados por el recurrente, y a partir de allí, se insiste, decide si revoca o reforma la providencia apelada.

2) Esta instancia no encuentra la configuración de una irregularidad con la entidad suficiente de invalidar lo actuado en la primera instancia, al igual que tampoco previo a dictar esta decisión las partes alegaron alguna nulidad procesal.

3) Como problema jurídico a resolver, a partir de la sustentación del recurso de apelación efectuada por el recurrente, esta instancia encuentra el referente a establecer si el juez de primer grado, acertó al haber condenado en abstracto a la parte demandante por los perjuicios causados a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que fueron negadas la pretensiones de la demanda, o si por el contrario, tal como lo aduce en su recurso la parte recurrente, no podía condenársele por perjuicios, teniendo en cuenta que si bien se decretaron medidas cautelares en el proceso en contra del demandado, dichas medidas nunca se hicieron efectivas o en su defecto se perfeccionaron.

4) En aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe proceder a transcribir el contenido del numeral 3 del artículo 443 del CGP, el cual dispone:

"Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(…)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

(…)".

De conformidad con la norma anteriormente mencionada, es claro que el juzgado no se equivocó al haber condenado a la parte ejecutante en perjuicios, teniendo en cuenta que como las excepciones propuestas por la parte ejecutada fueron favorables a quien las propuso, motivo por el que se negaron las pretensiones incoadas en el escrito genitor, la mencionada condena al litigante vencido, se hizo en estricto acatamiento a lo reglado en la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte apelante argumenta que no se encuentran probados los perjuicios dentro del proceso y que ello devine de que las medidas cautelares decretadas en el proceso en contra de la parte demandada no se hicieron efectivas, pues no se diligenciaron los oficios que las ordenaban, debe decir este juzgador que aquella situación por sí sola no impedía que el juzgado condenase en perjuicios al ejecutado, pues lo cierto es que el trámite para definir el valor de los perjuicios causados a aquella parte, en caso de que estos se hayan causado, se encuentra regulado en el artículo 283 del CGP, según el cual:

"Artículo 283. Condena en concreto. *(…)*
En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

De conformidad con lo anterior, es claro que para determinar o tasar los perjuicios que se hayan causado a cargo de la parte obligada a su pago, cuando quiera que se haya emitido sentencia de fondo totalmente favorable a los intereses a favor del interesado, debe entonces seguirse el trámite incidental a iniciativa de éste último, por lo que el escenario para discutir la causación o no de perjuicios a dicha parte, así como el monto a que ellos ascienden, en caso de que se encuentren demostrados, alude exclusivamente al aludido incidente y en manera alguna a definirse en el proceso en donde se profiere la respectiva condena, en este caso, en la sentencia proferida en el proceso ejecutivo que nos ocupa; por ende, no resulta procedente el ataque hecho por la parte demandante vencida en aquel juicio, por medio del recurso de apelación, en contra de la sentencia que se emitió en el mismo, a fin de liberarse de la obligación de resarcir los posibles perjuicios que ocasionó al ejecutado absuelto, y sin haberse agotado, se itera, el trámite incidental establecido por el legislador para resolver una controversia de esa naturaleza.

Del mismo modo, debe decirse, y frente a la jurisprudencia traída a colación por parte de la entidad apelante, que una vez revisados aquellos pronunciamientos judiciales, se tiene que, por ejemplo, las sentencias del 12 de Julio y 2 de diciembre de 1993, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se emitieron precisamente en procesos ordinarios instaurados por quienes fueron perjudicados en el trámite de procesos ejecutivos iniciados en su contra y frente a los cuales las sentencias emitidas en los procesos primigenios les fueron favorables, por lo que es claro que, aquellas discusiones no pueden abordarse dentro del proceso inicial o de donde surge la condena, la cual además es abstracta y no concreta, sino que la normatividad procesal ha establecido el trámite incidental posterior para su definición, comenzando, se insiste, con su causación o no, o bien incluso pueden las partes acudir a un proceso verbal separado para demostrar los mentados perjuicios, toda vez que el trámite incidental está sujeto a presentarse dentro del término señalado en la norma pertinente.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que no podía la parte apelante oponerse a la condena a las costas y perjuicios, mediante la apelación de la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo, puesto que la imposición de aquellas condenas a aquel extremo procesal, surge en aplicación de expresos mandatos legales por resultar vencido en el proceso, dado que se denegó íntegramente la ejecución rogada, sumado a que los perjuicios al ejecutante vencido no es objeto de discusión en el trámite de las excepciones, y la resolución concreta de la cuestión debe ocurrir en un trámite complementario posterior, al interior del mismo asunto o en proceso separado.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, se tiene que los reparos concretos aducidos por el extremo apelante, los cuales fueron sustentados en debida forma, no tienen la virtualidad de imponer la revocatoria de la sentencia de primera

instancia emitida por parte del juzgado 34 civil Municipal, la cual entonces será confirmada en todas sus partes, amén de la condena en costas al apelante (art. 365-3 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR la sentencia # 9 del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad Cali-Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO- CONDENAR en costas al apelante SCOTIA BANK COLPATRIA S.A y a favor de la parte demandada; se tasan las agencias en derecho en la suma de $908.526, de acuerdo con lo reglado en el # 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA161054 de 2016.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **14 DICIEMBRE DE 2021.**
Notificado por anotación en el estado No.**212** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario